

482.2016 RV: Recurso de Reposición y apelación Rad: 482-2016

Monica Liliana Santafe Mora <msantafm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 29/03/2022 13:40

Para: Nerio Alexander Bastidas Padilla <nbastidp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Remito para lo pertinente.

Atentamente,

MONICA SANTAFE MORA

Auxiliar Judicial Grado 4

Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta

De: sophianino2009@hotmail.com <sophianino2009@hotmail.com>

Enviado: martes, 29 de marzo de 2022 11:11

Para: Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de Reposición y apelación Rad: 482-2016

Señor

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA

E.S.D

Ref: Proceso de Investigación de la paternidad

Rad: 54001-316000220160048201

Dte: Carolina Abusaid Graña

C: Carlos Abusaid Vega

Actuando como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia con el presente escrito me permito impetrar los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 25 de marzo del presente año, notificado por estado el día de ayer 28 de marzo, en el que se decide una petición de la accionada para que se practique la liquidación de costas de acuerdo a la sentencia de fecha 06 de febrero del 2020, conforme a lo siguiente:

1. Ese despacho profirió sentencia en contra de mi poderdante en fecha 06 de febrero del 2020 denegando las pretensiones del libelo y como consecuencia dispuso condenar en costas a la parte que represento, en la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINCE PESOS MCTE (\$ 4.389.015,00)**.
2. La suscrita apoderada presentó recurso de apelación contra el numeral segundo de la sentencia relacionada en el hecho anterior, siendo despachado de manera desfavorable con auto de fecha 19 de febrero del 2020 con el sustento que a continuación se transcribe: "...*i) En atención al recurso de apelación propuesto por la demandada (sic) contra el numeral segundo de la sentencia adiada el 6 de febrero de los corrientes, referente a la condena en costas, específicamente el monto fijado como agencias en derecho, se deniega el trámite de la alzada por improcedente. Lo anterior teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del art. 366 de nuestro Estatuto General Procesal – La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. Subrayado fuera del texto original. *ii) Vista la petición que antecede secretaría proceda de conformidad.**
3. Con posterioridad al auto enunciado precedentemente, ese despacho judicial no ha proferido el respectivo auto que apruebe la liquidación de costas, tal y como lo estatuye el numeral 5 del art. 366 del C.G del P y como lo señaló de forma expresa el auto del 19 de febrero del 2020 de esa misma agencia judicial.
4. Es tan evidente lo anterior que si se repasa el expediente, notamos que la misma apoderada de la parte demandada ante la ausencia del auto que aprobara la liquidación de costas, en reiterados escritos le solicitó se llevara a cabo dicho acto procesal, siendo sorprendida la suscrita con el auto del pasado 25 de marzo en el que de forma inexplicable se señala que la liquidación de costas fue realizada el día 3 de

septiembre del 2021 sin que de la misma se hayan enterado las partes con el traslado respectivo y necesario, para, de ser del caso, interponer los recursos a que hubiere lugar como lo estatuye la norma en comento. Y se dice lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente en su integridad se echa de menos el auto aprobatorio de la liquidación de las costas, al punto que, como se puede observar en el correo enviado a su despacho por esta apoderada el día 07 de septiembre del 2021 donde le solicité remitieran la liquidación de costas luego de que, al consultar la página de la rama judicial sobre el historial de actuaciones del expediente, observé que el día 03 del mismo mes, únicamente se anunciaba sobre la liquidación de las mismas pero sin el respectivo traslado como era debido, teniendo en cuenta, no solo lo establecido en la norma varias veces nombrada, si no, y lo que constituye mayor importancia, lo señalado en el mismo auto proferido por su despacho, se itera, en fecha 19 de febrero del 2020.

Por lo expuesto brevemente solicito de manera respetuosa se recomponga la actuación reponiendo el auto objeto de censura del 25 de marzo del presente año corriendo traslado del auto que aprueba la liquidación de costas o en el improbable caso que no sea así se conceda la alzada con el objeto de no vulnerarle a mi prohijada derechos de rango, inclusive fundamentales como el derecho de defensa y de contera el debido proceso.

Atentamente

HELGA JOHANNA PARRA BERMUDEZ
C.C No 60.359.722 de Cúcuta
T.P No 91.792 del C.S de la J

Señor
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA
E.S.D

Ref: Proceso de Investigación de la paternidad
Rad: 54001-316000220160048201
Dte: Carolina Abusaid Graña
C: Carlos Abusaid Vega

Actuando como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia con el presente escrito me permito impetrar los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 25 de marzo del presente año, notificado por estado el día de ayer 28 de marzo, en el que se decide una petición de la accionada para que se practique la liquidación de costas de acuerdo a la sentencia de fecha 06 de febrero del 2020, conforme a lo siguiente:

1. Ese despacho profirió sentencia en contra de mi poderdante en fecha 06 de febrero del 2020 denegando las pretensiones del libelo y como consecuencia dispuso condenar en costas a la parte que represento, en la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINCE PESOS MCTE (\$ 4.389.015,00)**.
2. La suscrita apoderada presentó recurso de apelación contra el numeral segundo de la sentencia relacionada en el hecho anterior, siendo despachado de manera desfavorable con auto de fecha 19 de febrero del 2020 con el sustento que a continuación se transcribe: “...i) ***En atención al recurso de apelación propuesto por la demandada (sic) contra el numeral segundo de la sentencia adiada el 6 de febrero de los corrientes, referente a la condena en costas, específicamente el monto fijado como agencias en derecho, se deniega el trámite de la alzada por improcedente. Lo anterior teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del art. 366 de nuestro Estatuto General Procesal – La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante***

los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. Subrayado fuera del texto original. ii) Vista la petición que antecede secretaría proceda de conformidad.

3. Con posterioridad al auto enunciado precedentemente, ese despacho judicial no ha proferido el respectivo auto que apruebe la liquidación de costas, tal y como lo estatuye el numeral 5 del art. 366 del C.G del P y como lo señaló de forma expresa el auto del 19 de febrero del 2020 de esa misma agencia judicial.

4. Es tan evidente lo anterior que si se repasa el expediente, notamos que la misma apoderada de la parte demandada ante la ausencia del auto que aprobara la liquidación de costas, en reiterados escritos le solicitó se llevara a cabo dicho acto procesal, siendo sorprendida la suscrita con el auto del pasado 25 de marzo en el que de forma inexplicable se señala que la liquidación de costas fue realizada el día 3 de septiembre del 2021 sin que de la misma se hayan enterado las partes con el traslado respectivo y necesario, para, de ser del caso, interponer los recursos a que hubiere lugar como lo estatuye la norma en comento. Y se dice lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente en su integridad se echa de menos el auto aprobatorio de la liquidación de las costas, al punto que, como se puede observar en el correo enviado a su despacho por esta apoderada el día 07 de septiembre del 2021 donde le solicité remitieran la liquidación de costas luego de que, al consultar la página de la rama judicial sobre el historial de actuaciones del expediente, observé que el día 03 del mismo mes, únicamente se anunciaba sobre la liquidación de las mismas pero sin el respectivo traslado como era debido, teniendo en cuenta, no solo lo establecido en la norma varias veces nombrada, si no, y lo que constituye mayor importancia, lo señalado en el mismo auto proferido por su despacho, se itera, en fecha 19 de febrero del 2020.

Por lo expuesto brevemente solicito de manera respetuosa se recomponga la actuación reponiendo el auto objeto de censura del 25 de marzo del presente año corriendo traslado del auto que aprueba la liquidación de costas o en el improbable caso que no sea así se conceda

la alzada con el objeto de no vulnerarle a mi prolijada derechos de rango, inclusive fundamentales como el derecho de defensa y de contera el debido proceso.

Atentamente


HELGA JOHANNA PARRA BERMUDEZ
C.C No 60.359.722 de Cúcuta
T.P No 91.792 del C.S de la J